



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En Necochea, el 23 de noviembre de 2021, en la sede del Tribunal Criminal 1 del Departamento Judicial Necochea, la jueza Luciana Irigoyen Testa, designada por sorteo como jueza de juicio por jurados llevado a cabo en **Expte. N° 6273** caratulado **"F, G, S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO PREEXISTENTE, MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO; AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (HECHO I) Y ABUSO DE ARMA (HECHO II) "** procede a dictar sentencia luego del veredicto de culpabilidad alcanzado por el jurado (artículo 375 bis del CPP).

I. En juicio oral ventilado ante tribunal de jurado popular que se siguiera a G, R, F, el jurado popular emitió por unanimidad VEREDICTO DE CULPABILIDAD en relación al delito de ***Homicidio triplemente agravado por el vínculo preexistente, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego***, en perjuicio de la señora N, M, B, (Hecho 1), y por el delito de ***Abuso de armas***, en perjuicio de los efectivos policiales M, L, T, y C, M, T, (Hecho 2).

II. Como jueza directora del proceso, he emitido durante el juicio las siguientes ***INSTRUCCIONES FINALES: "Señoras y señores del jurado, agradezco la atención que han prestado durante el juicio y ahora les daré unas últimas instrucciones, también por escrito, que son fundamentales para el servicio que van a prestar. Recién cuando termine de darlas abandonarán este recinto y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones"***.

"PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO Debo comenzar por reiterar algunos principios fundamentales de la Constitución, que rigen el proceso en materia penal: 1. Toda persona acusada de un delito es inocente hasta tanto se demuestre lo contrario. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a negarse a declarar, sin que esa negativa haga presunción en su contra. 3. Se encuentra absolutamente prohibida la autoincriminación forzada del imputado mediante el empleo de coerción física y/o psicológica. 4. El acusado no está obligado a presentar pruebas, probar nada, y mucho menos su inocencia. El Fiscal es quien debe probar su culpabilidad. 5. El estándar probatorio "más allá de toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

duda razonable" es esencial para decidir el caso. Les recuerdo que la duda razonable es la que se encuentra basada en la razón y el sentido común. Es la duda basada en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente que los jurados creen o intuyan que el acusado es culpable. Deben estar convencidos de ello más allá de toda duda razonable”.

“REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO. Les voy a mencionar ahora algunas reglas y obligaciones de quienes integran el jurado. Su primera y principal obligación es decidir cuáles son los hechos de este caso. Para ello ustedes tomarán en cuenta la prueba que vieron y oyeron durante el juicio, sin considerar ningún otro dato más que esa prueba. El segundo deber es aplicar la ley que les voy a explicar a los hechos que ustedes encuentren probados. Es absolutamente necesario que comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como piensan que es, o les gustaría que fuera. La justicia requiere que a cada persona juzgada por un mismo delito sea tratada de igual modo y le apliquen la misma ley. El jurado es independiente y soberano para decidir y su veredicto debe estar libre de cualquier presión. Deben ignorar cualquier información periodística o externa a la sala del juicio. La decisión tampoco puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. Si ustedes encuentran culpable al acusado, la pena aplicable no debe tener lugar en las deliberaciones, ya que esa es mi responsabilidad, que decidiré en otra audiencia”.

“PAUTAS PARA LA DELIBERACION Cuando entren a la sala de las deliberaciones es muy importante que nadie comience diciéndole al resto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará. Como integrantes del jurado es su deber hablar y escucharse entre ustedes. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista y escuchen lo que el resto tiene para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si es posible. Ustedes, como distintas personas que son, deben decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con el resto de las personas integrantes del jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las voy a explicar. Durante las deliberaciones pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que estaban en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

error. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar el caso. Lo primero que deben hacer es elegir una persona que ejerza la presidencia del jurado, quien deberá ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias. Se espera que la persona presidenta sea firme en su liderazgo, y trabaje con actitud justa. Cuando hayan acordado un veredicto, la persona en ejercicio de la presidencia deberá fechar y firmar el formulario respectivo. Durante el tiempo que dure la deliberación quienes integran el jurado sólo deberán hablar entre sí y no podrán hacerlo con otra persona sobre este caso. Si durante la deliberación surgiere alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, la escriben y se la entregan al oficial de custodia, quien estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones y me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes y, en la medida que la ley lo permita, la contestaré a la mayor brevedad posible. Del mismo modo, si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o cualquier otra que les hubiese dado con anterioridad, me lo harán saber inmediatamente por nota escrita que entregarán al oficial de custodia”.

“LA PRUEBA Y SU VALORACION. A fin de tomar una decisión sobre los hechos del caso ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de las pruebas rendidas en el debate. Qué es prueba y qué no? SÍ ES PRUEBA: 1) Los dichos de toda persona que declare testimonialmente o como perita, bajo juramento, respondiendo a preguntas que le formulen los abogados. Las preguntas de los abogados, ni sus afirmaciones, son prueba. 2) Los elementos, documentos, audios y videos que las partes y fueron exhibidos en esta sala. 3) Las estipulaciones sobre hechos probados que acordaron las partes y que les leí al comienzo del debate. Ustedes son quienes deciden cuál prueba es creíble y cuál no. Pueden encontrar algunas pruebas más confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o poco creerán y confiarán en la declaración de cualquier persona que declara testimonialmente o como perita. No existe una fórmula para esto. No obstante, les voy a indicar algunas pautas que pueden facilitar su labor sobre la credibilidad de los testimonios: 1) La oportunidad y habilidad que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tuvo la persona que declara para ver, escuchar o conocer sobre los asuntos sobre los que está declarando; 2) La calidad de la memoria que tiene quien testimonia sobre lo que está declarando; 3) La forma y manera en la que la personas prestan su declaración testimonial; 4) Si tuvo oportunidad de apreciar directamente los hechos sobre los que declara, o si llegaron a su conocimiento por intermedio de otras personas; 5) Si la persona que testimonia tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio; 6) Cuán razonable es un testimonio al considerarlo respecto de otras evidencias; 7) Si tiene o tuvo algún tipo de relación con el imputado o la víctima. Para las declaraciones de personas peritas, podrán valorar si poseen conocimientos especiales, experiencia o título habilitante en su materia que y si tienen autorización para declarar sobre una cuestión. Sin embargo, el hecho que la persona que declara como perita haya brindado su opinión no significa que ustedes deban aceptarla como verdadera, pues como acontece con cualquier otra declaración testimonial, ustedes decidirán si confían en sus apreciaciones. Pueden tomar en consideración, para valorar la fuerza probatoria de los dichos de una persona con pericia en alguna materia: 1) El entrenamiento, la experiencia y sus títulos; 2) Si su opinión es razonable y suficientemente fundada; 3) Si su opinión se vincula a la aplicación directa de sus conocimientos; a la aceptación de este saber dentro de la comunidad científica; 4) Si es consistente respecto del resto de la prueba que consideran creíble. Por último, se debe tener presente que aquí no se está enjuiciando a la víctima sino al acusado. El carácter o tipo de persona de la víctima, en este caso una mujer, no puede determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la valoración de la prueba debe efectuarse con especial cautela, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales. Por otro lado, NO ES PRUEBA: 1) La acusación de la fiscalía; 2) Los alegatos de los abogados al comienzo y al final del juicio; 3) Nada de lo que los abogados o yo hayamos dicho durante el juicio; 4) Las anotaciones que ustedes hayan realizado; 5) Cualquier cosa que hayan visto u oído por fuera del debate”.

“LA LEY APLICABLE AL CASO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a) *El acusado G, R, F, vino a este juicio procesado como autor de dos hechos delictivos distintos. Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un hecho por separado y por separado deben rendir un veredicto por cada hecho. Los veredictos no tienen por qué ser los mismos en cada uno de los hechos. Deberán completar un formulario de veredicto para cada hecho: Hecho 1 y Hecho 2, y tomar la decisión para cada hecho sólo basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho. No deben usar la prueba que se relacione sólo con un hecho para decidir el otro. Como les expliqué al inicio del juicio, deberán tener como probados algunos hechos que Fiscal y Defensor consideraron que no era necesario discutir en el juicio porque es indudable que ocurrieron tal cual se afirma. Ustedes no presenciaron prueba de estos hechos, pero sí se han probado durante la investigación y ocurrieron tal cual se los afirma. No pueden ponerlos en duda. Estos hechos se llaman "estipulaciones". Se las he dado por escrito al iniciar el juicio y deberán tenerlas en cuenta al momento de deliberar para dar sus veredictos. Ahora les instruiré sobre los delitos aplicables para cada uno de los dos hechos acusados, sus elementos y cómo se prueban.*

b) *La FISCALÍA acusó a G, R, F, como autor de dos delitos distintos, son el Hecho 1 y Hecho 2.*

**HECHO 1. Delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO DE PAREJA PREEXISTENTE; MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Art. 80 inc. 1 y 11 en relación al 41 bis del Código Penal). Este Hecho 1 fue narrado de la siguiente manera: "En Necochea, el 17 de noviembre de 2019, hacia las 16:12 horas G, R, F, rompió la ventana del frente e irrumpió en la vivienda de Calle xxx N° xxxx, que hasta pocos días antes había habitado junto a la señora M, N, B, y los hijos de la mujer. En el lugar se encontraban la víctima M, N, B, su hija menor su sobrina, ambas menores de edad. G, R, F, le efectuó a la víctima al menos cuatro disparos con un arma de fuego, revólver calibre 38, causándole la muerte por destrucción de su masa encefálica. La relación que mantuvieran víctima y victimario, tanto en su período de convivencia, como luego en la separación, se encontraba signada por la violencia, enmarcándose claramente en un conflicto de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

violencia de género extendido en el tiempo. Del presente hecho resulta víctima la mujer N, M, B. "

** HECHO 2: Delito de ABUSO DE ARMAS (Art. 104 del Código Penal). Este Hecho 2 fue descrito como: "En Necochea, el 17 de noviembre de 2019, hacia las 16:15 horas en la vía pública, en calle xxx N° xxxx, los efectivos policiales M, L, T, y C, M, T, del Comando de Patrullas Necochea, convocados por llamado al Centro de Emergencias 911, fueron recibidos por G, R, F, quien les apuntó a pocos metros de distancia a sus cabezas y realizó dos disparos. Un disparo impactó en el parante de la puerta delantera derecha, a la altura del torso del oficial T. G, F, continuó con los disparos hacia el móvil policial cuando ya se había alejado a 50 metros del domicilio. Del hecho narrado resultó damnificada M, L, T, y damnificado C, M, T,"*

c) A su vez la DEFENSA planteó para el Hecho N° 1, que el fallecimiento de la señora B, producido el día 17 de noviembre de 2019 en el interior de la vivienda de calle xxx N° xxxx de Necochea, cuyo autor reconoció que es G, R, F, se produjo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, y/ o un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusables.

1) HECHO 1. Distintos planteos de las partes

a) EL HOMICIDIO QUE PIDIO EL FISCAL y sus TRES AGRAVANTES.

De acuerdo a la ley penal argentina existe homicidio cuando una persona mata a otra. Para el homicidio intencional, como el de este caso, se requiere que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad de producir la muerte de la víctima. Tiene que conocer la acción de matar que está desarrollando, y querer realizarla. En este caso, G, F, tenía que saber que la acción de disparar cuatro veces con su arma de fuego, a muy corta distancia contra el cuerpo de N, M, B, la mataría. La intención de matar es una cuestión de hecho, que debe ser determinada por ustedes a través de la prueba recibida, valorando las acciones, palabras, detalles y circunstancias que les permite afirmar, razonablemente, que el acusado actuó sabiendo que iba a matar y que quería hacerlo. La ley agrava algunos homicidios. En este caso el Fiscal trajo tres agravantes, distintas e independientes. Deberán resolver si se probaron en este caso. Ellas son: I) Matar a una persona con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la que se tuvo una relación de pareja; II) Homicidio cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género; y III) Matar usando un arma de fuego.

I. Primer supuesto: MATAR A UNA PERSONA CON LA QUE SE TUVO UNA RELACIÓN DE PAREJA

La ley argentina agrava los homicidios en razón del vínculo existente entre autor y víctima. Ese agravamiento ocurre cuando víctima y victimario tienen o han tenido antes una relación de pareja, aunque no hayan convivido. Cuando la ley habla de "relación de pareja" no se refiere a un vínculo formal y estable en el tiempo, sino que es suficiente una relación sentimental, de una razonable continuidad y estabilidad. Tampoco se requiere convivencia. El fundamento de la agravante está en el respeto que deben tenerse quienes mantienen una relación de pareja.

II. Segundo supuesto: HOMICIDIO COMETIDO POR UN HOMBRE HACIA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO

Lo primero que debe aclararse es que no toda muerte de una mujer por un hombre configura un "femicidio". Es necesario que exista violencia de género. La violencia de género se da ante un hombre que se cree superior frente a la mujer sólo por ser hombre y ella mujer, y en esa creencia la agrede física y/o psicológicamente, la humilla, la degrada, la maltrata, la cosifica, y por eso no entiende que la mujer no responda a sus deseos y necesidades. Son hechos en los que el hombre aprovecha el desequilibrio que normalmente existe, socialmente consolidado, entre el varón y la mujer. El desequilibrio de género tiene un significado preponderante, y lo aprovecha para matar a la mujer. También es "el acto de violencia extrema contra una mujer por el hecho de ser mujer".

La República Argentina se encuentra comprometida a cumplir con convenciones internacionales que se deben tener en cuenta al valorar la prueba de un juicio y debe decidirse los casos con perspectiva de género. Esto es examinar el impacto del género (ser varón o mujer) en las oportunidades de las personas, en sus roles sociales y en sus interacciones. La perspectiva de género pretende desnaturalizar el carácter jerárquico atribuido a los hombres en la relación a las mujeres. Pretende modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dominantes y mujeres sumisas a la voluntad de ese hombre, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que se dan por costumbre, basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

III. Tercer supuesto: HOMICIDIO COMETIDO CON UN ARMA DE FUEGO

La ley dice que todo delito se agrava cuando se comete con violencia o intimidación por el uso de un arma de fuego. El homicidio se agrava si se mató empleando arma de fuego. Un arma de fuego es todo artefacto que permite lanzar por su caño municiones por la acción de una explosión y que, en consecuencia, es apta para matar.

b) ATENUANTES DEL HOMICIDIO QUE PIDIO LA DEFENSA

En este caso la Defensa trajo dos atenuantes independientes. Deberán resolver si se probaron en este caso: I) Matar encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusable; II) Matar mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

I. Primer supuesto de la Defensa: MATAR ENCONTRÁNDOSE EN UN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIERON EXCUSABLE.

El Defensor planteó para el caso del homicidio calificado por el vínculo de ex pareja, la atenuante de haberse encontrado G, F, en un estado de emoción violenta Y que por las circunstancias hicieron excusable en ese momento.

La "emoción violenta" se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control. Hay una acción de provocación que hace la víctima u otra persona en su nombre. El momento en que el agresor se encuentra en estado de emoción violenta debe coincidir con el momento en que realiza la acción de matar a la víctima.

Para acreditarse esta atenuación, debe constatarse un nivel psíquico y emocional de tal magnitud en el que mata, que se hace casi imposible controlar los impulsos. Un estado emocional que disminuye bruscamente la capacidad de reflexión y razonamiento.

Además deben existir circunstancias especiales objetivas que hagan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"excusable" a esa emoción. Sería la existencia de una situación de la que sea razonable esperar que provoque una emoción de carácter violento a cualquier persona sometida a las mismas condiciones que las vividas por el agresor al momento de los hechos. Un estímulo con tal importancia que permita apreciar la conducta del homicida como algo entendible, como un motivo moralmente relevante, trascendental.

Por eso no alcanza constatar ese particular estado psíquico, sino que debe aparecer excusado por las circunstancias que rodearon el hecho. La situación psíquica deber haber sido generada por un estímulo externo, que en el curso ordinario de los acontecimientos haga altamente probable que se genere esa particular respuesta emocional en cualquier persona sometida a ella.

En el caso, deben acreditar que G, F, al momento del hecho actuó bajo esa condición emocional, con una concurrencia temporal entre el estado emocional y el momento en que mató a N, B, y que surja de un cúmulo de circunstancias previas que excusan, disculpan esa emoción inmanejable.

II. Segundo supuesto de la Defensa: MATAR MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN

La ley penal argentina atenúa la responsabilidad de quien mata cuando aparecen circunstancias extraordinarias de atenuación. Deberán establecer si se dieron en este caso y lo analizarán luego de haber encontrado culpable a G, F, del homicidio de su N, B, agravado por el vínculo de ex pareja y con uso de arma de fuego. Sobre estas cuestiones no existe discusión, pues se han dado por probadas y estipuladas por las partes. Pero atención: si hubo agravante de violencia de género, no pueden analizar esta atenuante porque la ley lo prohíbe. (por eso no les consignaré esa opción en el formulario de veredicto).

La ley no define cuáles son las circunstancias extraordinarias de atenuación. Deben ser situaciones fuera de lo común en relaciones humanas y por eso reducen la pena aplicable. En esencia son situaciones excepcionales y singulares que deben surgir de la prueba del juicio y ser consideradas graves o fuera de lo común como para provocar una reacción en el autor que lo lleva a matar. Las circunstancias extraordinarias de atenuación hacen que una pena menor para el autor sea más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aceptable como sanción por el hecho que cometió. Pudieron suceder paralela o previamente al hecho. No hacen que sea comprensible la acción homicida, pero provocan en el autor una disminución de su culpabilidad, un menor reproche por lo que hizo.

Así como la ley decidió subir las penas del homicidio cuando el hecho ocurre entre ascendientes, descendientes, cónyuges y parejas o ex-parejas, teniendo en consideración aquellos fuertes vínculos de asistencia y respeto; en otros casos pueden existir determinadas circunstancias entre esos mismos protagonistas que desdibujen el vínculo familiar o de pareja (actual o pasada), como para que entonces pierda sentido aquella agravación, volviendo entonces a la pena de un homicidio simple.

Al igual que en los demás casos, aquí también, siempre debe atenderse al análisis de las circunstancias extraordinarias en el ánimo del autor. Es obvio que quien mata no debe beneficiarse. No se dará para aquel cuya acción de matar sea sólo producto de su propia inestabilidad emocional o susceptibilidad extrema.

Debo volver a advertirles que la ley prohíbe la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en casos donde hubiera existido violencia de género o femicidio.

c) *Posibilidades de resolución del HECHO 1:*

Veamos ahora cuáles son esas posibilidades según lo explicado:

I.a) Si ustedes determinan, más allá de toda duda razonable, que la Fiscalía probó que En Necochea, el 17 de noviembre de 2019, hacia las 16:12 horas G, R, F, rompió la ventana del frente e irrumpió en la vivienda de Calle xxx N° xxxx, que hasta pocos días antes había habitado junto a la señora M, N, B, y los hijos de la mujer. Que en el lugar se encontraban la víctima M, N, B, su hija menor y su sobrina, ambas menores de edad y que G, R, F, le efectuó a la víctima al menos cuatro disparos con un arma de fuego, revólver calibre 38, causándole la muerte por destrucción de masa encefálica y que la relación que mantuvieran víctima y victimario, tanto en su período de convivencia como luego en la separación, se encontraba signada por la violencia, enmarcándose claramente en un conflicto de violencia de género extendido en el tiempo, deberán rendir un veredicto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

culpabilidad para G, R, F, por el delito de homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego, del que resultó víctima la mujer M, N, B,

I.b) En cambio, si ustedes entienden que la Fiscalía no ha acreditado la violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo de ex pareja y por el uso de arma de fuego.

I.c) Si entienden que la Fiscalía probó sus tres agravantes, y también que se dio una de las opciones de atenuación de la Defensa de estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa; mediando violencia de género y por el uso de arma de fuego, y también atenuado por haber actuado G, F, bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables

I.d) También pueden haber entendido, como lo propuso la defensa, que además de NO haber existido violencia de género, hubo una atenuante de circunstancias extraordinarias de atenuación. Entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación.

I.e) Aunque también, siempre que entiendan que NO hubo violencia de género, pueden considerar que la Defensa ha probado que se han dado las dos atenuantes que propuso. Deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y doblemente atenuado haber concurrido circunstancias extraordinarias de atenuación y por haber actuado bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables

I.f) Finalmente, también existe la posibilidad que entiendan que la Fiscalía no logró probar el hecho que trajo a juicio, en cuyo caso deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

2) HECHO 2:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a) *Les explicaré ahora, lo que la ley dice respecto del delito de ABUSO DE ARMAS para el Hecho 2. Existe este delito cuando una persona dispara un arma de fuego contra otra u otras personas sin herirlas, pero con la intención de hacerlo. La agresión consiste en el acometimiento contra al menos una persona creándole una situación de peligro, poniendo en riesgo la integridad física de las personas agredidas, real y concretamente. Consiste en disparar un arma de fuego, de manera que el proyectil sale de su cañón. La ley no exige que el disparo sea dirigido hacia una persona determinada, sino que es suficiente con poner en peligro la integridad física de alguien, de modo que el delito se configura con el disparo de arma de fuego, con la acción de disparar contra un grupo de personas.*

b) *Veremos ahora cuáles son las posibilidades de resolución del HECHO 2: I. Para el Hecho 2: I, el personal policial M, L, T, y C, M, T, del Comando de Patrullas Necochea, con convocatoria al lugar del llamado al Centro de Emergencias 911, tuvieron recibimiento de G, R, F, apuntándoles a pocos metros de distancia a sus cabezas y realizó dos disparos. Uno impactó en el parante de la puerta delantera derecha, a la altura del torso de T., G, F, continuó con los disparos hacia el móvil policial cuando ya se había alejado a 50 metros del domicilio. El hecho narrado resultó en perjuicio de M, L, T, y C, M, T,.*

Si encuentran estas circunstancias acreditadas, deberán rendir un veredicto de culpabilidad para G, R, F, por el delito de abuso de armas.

II. *También existe la posibilidad que el jurado entienda que la Fiscalía no logró probar este segundo hecho, en cuyo caso rendirá un veredicto de no culpabilidad.*

3. *Posibilidades de veredictos para el acusado G, F, que están consignadas en el FORMULARIO DEL VEREDICTO y número de votos mínimo para cada situación.*

I. *Para el HECHO 1. Son seis (6) alternativas de votación:*

1) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego. Necesario 12 VOTOS, UNANIMIDAD.*

2) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego. Necesario 12 VOTOS, UNANIMIDAD.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa; mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego, y atenuado por haber actuado F, bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables. Necesario mínimo de 10 VOTOS.*

4) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación. Necesario mínimo de 10 VOTOS.*

5) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y doblemente atenuado haber concurrido circunstancias extraordinarias de atenuación y por haber actuado bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables. Necesario mínimo de 10 VOTOS.*

6) *VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD.*

II. *Para el HECHO 2. Son dos (2) posibilidades de votación:*

1) *VEREDICTO DE CULPABILIDAD por abuso de armas. Necesario mínimo de 10 VOTOS.*

2) *VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD”.*

“FORMA DE COMPLETAR EL FORMULARIO DE VEREDICTO.

Para completar el formulario de veredicto, quien presida el Jurado deberá marcar una cruz (X) una sola opción, por cada hecho (Hecho 1 y Hecho 2 por separado) según decisión votada. Para caso de "veredicto de culpabilidad", deben especificar el número de votos que obtuvo esa decisión. En este acto les exhibimos el formulario de veredicto, que al finalizar les entregaremos”.

“LA VOTACION

El Tribunal está compuesto por doce integrantes del jurado, que son quienes deliberarán en forma secreta y continua, en la que únicamente estarán los integrante titulares. El veredicto deberá versar sobre la existencia del hecho en que se sustenta la acusación y la participación del imputado en el mismo.

**Votación para el HECHO 1:*

a) *SE NECESITA UNANIMIDAD DE 12 VOTOS* para las siguientes opciones:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

-opción 1) veredicto de CULPABILIDAD por homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa, mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego.

-opción 2) veredicto de CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego.

b) SE NECESITA AL MENOS 10 VOTOS para las siguientes opciones:

-opción 3) veredicto de CULPABILIDAD por homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja previa; mediando violencia de género (femicidio) y por el uso de arma de fuego, y atenuado por haber actuado F, bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables.

-opción 4) veredicto de CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación.

-opción 5) veredicto de CULPABILIDAD por homicidio doblemente agravado por la relación de pareja previa y por el uso de arma de fuego, y doblemente atenuado haber concurrido circunstancias extraordinarias de atenuación y por haber actuado bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieron excusables.

c) El VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD cuando no se alcanzan las mayorías anteriores para culpabilidad (SALVO QUE TENGAN 9 VOTOS DE CULPABILIDAD, "jurado estancado" que ya les explicaré) (opción 6)

Sugiero a modo indicativo que comiencen la votación por la opción de mayor gravedad (el homicidio triplemente agravado) y si no reúnen las mayorías necesarias (unanimidad) continúen votando las siguientes en orden de gravedad (homicidio agravado con atenuantes, para las que son necesarias mayoría de 10 votos).

*Votación para el HECHO 2:

Para el delito de abuso de armas, las posibilidades son dos: se requiere un MINIMO DE DIEZ votos en el caso de VEREDICTO DE CULPABILIDAD.

Si no se alcanza esa mayoría de 10 votos, tendrán un VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

POSIBLES MAYORIAS SEGÚN NUMERO DE VOTOS

I. Si tienen las mayorías que pide la ley para un veredicto de culpabilidad (unanimidad de 12 votos ó mínimo de 10 votos según el caso), dictarán un "veredicto de culpabilidad" marcando la opción de delito que obtuvo esos votos.

II. Si tienen mayoría de votos para un veredicto de culpabilidad, pero no las mayorías requeridas por la ley (que son 12 ó 10 votos según el caso), deberán seguir deliberando y volver a votar tres (3) veces más.

Si luego de las tres (3) votaciones, alcanzaron OCHO (8) ó NUEVE (9) votos pasará lo siguiente:

a) Si tienen ocho (8) votos por la culpabilidad, será un "veredicto no culpable";

b) Si tienen nueve (9) votos por la culpabilidad, se habrá producido un "jurado estancado" y quien ejerza la presidencia del jurado lo hará saber inmediatamente a la Secretaria del Tribunal, quien me lo comunicará y continuaremos con los mecanismos de la ley.

III. Si luego de haber deliberado por un tiempo prudencial no alcanzan las mayorías ya explicadas según los casos, deberán pronunciar un "veredicto de no culpabilidad".

Cuando tengan el veredicto, deberán anunciar al Oficial De Custodia que han tomado una decisión. Deberán ingresar nuevamente a esta sala para que quien ejerza la presidencia del jurado anuncie el veredicto. Es su RESPONSABILIDAD confeccionar el formulario respectivo: PONER LA FECHA DE HOY y FIRMARLO y colocar en sobre el formulario de veredicto lo votado y entregármelo. Como ya les dije, no deben dar razones de su decisión. Si ustedes deliberan serenamente, usando su sentido común, exponiendo cada cual sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que el resto tenga para decir, serán capaces de pronunciar un "veredicto justo y correcto".

III. Posiciones de las partes en audiencia de cesura

Hasta aquí las "instrucciones finales" impartidas a las personas que integraron el jurado, y el veredicto de culpabilidad por unanimidad alcanzado en ambos hechos. Ahora habré de abordar las cuestiones traídas por las partes en la audiencia de cesura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a) **Planteo de la Defensa de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua**

a.I) La Fiscalía solicitó para G, R, F, la pena de prisión perpetua, ello en función del veredicto del jurado popular que lo encontró culpable del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR VÍNCULO PREEXISTENTE DE RELACIÓN DE PAREJA PREVIA, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO) Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; conforme el art. 80 inciso 1º, inciso 11º y art. 41 bis todo del Código Penal; y culpable del delito de ABUSO DE ARMAS conforme el art. 104 del Código Penal.

El señor Defensor Oficial, solicitó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua por violación de los principios de culpabilidad, división de poderes; resocialización, y de prohibición de imponer penas inhumanas de degradantes. Encontró vulnerado el principio de culpabilidad por ser una pena fija y estandarizada para todos los procesos que contienen ese tipo de pena, impidiendo valorar las circunstancias personales y conductuales dentro de cada proceso, de acuerdo al art. 19 Constitución Nacional. Vulnerado el principio de división de poderes, porque imposibilita a la jueza merituar en base a las circunstancias del hecho la individualización de la pena a aplicar, con transgresión del art. 116 de la Constitución Nacional. El mandato de resocialización establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque una pena sin determinación final en el tiempo es contraria a la posibilidad de una persona de poder modificar sus actos conductuales. El principio de estricta legalidad vulnerado por no haber certeza de en momento en que recuperaría su libertad, más allá del derecho del art. 13 del Código Penal, de acceder a la libertad condicional a los 35 años de cumplimiento de pena de prisión.

La Defensa refirió afectación de arts. 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos: una pena de prisión perpetua resulta inhumana y degradante, atentatoria a la dignidad humana, violando el art. 5 de la CIDH y 16 de la Convención contra la Tortura.

Por todo ello la defensa para el caso concreto considera que deberá



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

decretarse la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua del art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y aplicarse pena temporal de la figura del homicidio simple con agravante del uso de arma según art. 79 en su relación con el art. 41 bis del Código Penal, e imponer una pena de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

A su turno, el Fiscal, rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, entiende que la determinación de escalas legales en abstracto es facultad propia del poder legislativo. Afirmó que declarar una inconstitucionalidad es *ultima ratio* del sistema. Cita fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Pupelis, María*" ED 1-12 del 10/02/61. Además entiende que la pena perpetua puede ser revisada a los 35 años, y que la ley 24.660 establece períodos de prueba y reevaluación transcurridos 15 años, por ello F, tendrá oportunidad de estar en libertad en algún momento de su vida, por ello entiende constitucional la pena perpetua.

Además, entendió que aplicar la pena solicitada por la Defensa, sería contrario al veredicto de culpabilidad que oportunamente dio el jurado popular. A lo que el Defensor contestó que el jurado popular se refirió a culpabilidad en hechos, no a montos de pena.

a.II) En primer lugar, debo expedirme acerca de la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la defensa. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (autos "*Silacci de Mage, L.* 45.654, rtos. 28/5/91; en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961).

Postura sostenida por la Cortes Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes "*Pupelis, María*" sentó que "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula sea manifiesta, clara e indudable. La Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto a la Carta Fundamental, con carácter privativo a los otros poderes”

De todas maneras, en relación al planteo puntual de inconstitucionalidad de la prisión perpetua que legalmente corresponde imponer a G, R, F, como ya he dicho anteriormente, entiendo que las pretensas y posibles consecuencias disvaliosas y contradictorias con postulados constitucionales que la Defensa remarca, no se verificarían en este momento procesal de la imposición de la pena indivisible.

En este sentido, me encolumno con la posición expresada por Eugenio Raúl Zaffaroni en su *MANUAL DE DERECHO PENAL* (Edit. Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 712/714) cuando afirma que, efectivamente, a partir de las reformas del año 2004 el plazo ampliado para pedir la libertad condicional, llegado el caso podría aparecer como en pugna con lineamientos constitucionales. Sin embargo, esta colisión constitucional, de existir, recién habría de verificarse y ser controlada judicialmente al momento en que el condenado se encuentre en las originales condiciones de requerir la libertad condicional, o las salidas transitorias de acuerdo al régimen común de la ley de ejecución penal.

En resumidas cuentas, lo que a mi entender podría eventualmente ser materia de cuestionamiento sería potencialmente la Ley 25.892 y ley provincial 13.177 que modificaron el régimen de libertad condicional y de salidas transitorias, y no el del instituto de la prisión perpetua en sí mismo, constitucionalmente concebido como finito y limitado en el tiempo al momento de su ejecución.

No encuentro afectado el principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos en tanto afectación de bienes jurídicos muy caros para la convivencia social, que en el caso concreto, se ven vulnerados por las especiales modalidades de comisión en su vulneración: G, R, F, mata a la mujer con quien tuvo una relación afectiva de pareja por años; G, R, F, mata siendo hombre y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mediando violencia de género, lo que ubica la víctima mujer N, B, en una situación de degradación y desequilibrio que la hace especialmente vulnerable; G, R, F, mata usando un arma de fuego y descerraja sobre quien fuera su pareja al menos cuatro disparos, el primero a quemarropa apoyando el cañón contra el tórax de N, y el último rematándola en la sien cuando se hallaba caída en el suelo, indefensa, todo en presencia de su hija E, y su sobrina, ambas menores de edad.

Tampoco encuentro vulnerado el principio de legalidad y el mandato de determinación. El límite máximo de la pena de prisión perpetua es de 50 años como toda pena de prisión, según la interpretación sistemática. Es un tiempo importante. Es la contracara de un acto culpable de matar a su expareja en las circunstancias que acabo de mencionar.

No incumple el mandato de resocialización, pues la reforma, readaptación, resocialización, depende de la voluntaria decisión del condenado y es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; ya que todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla. Además, no se trata de una pena cruel, inhumana ni degradante prohibida por nuestra legislación, por cuanto G, F, contará en la ejecución de su pena de prisión, con los institutos que necesite en su calidad de persona detenida en un estado de derecho, en absoluto respeto de sus derechos humanos. En ese sentido, la imposición de pena de prisión perpetua, en modo alguno excluye el resguardo absoluto de los derechos de F, en su calidad de detenido, lo que además se ve garantizado por la ejecución de penal a cargo del poder judicial. A mayor abundamiento, este tipo de pena de prisión está admitida en los tratados internacionales de derechos humanos.

De todas maneras, en el caso que se encuentra en juzgamiento, advierto que la conducta femicida y el grado de culpabilidad en concreto de G, R, F, al matar a N, B, se condice plenamente con la pena de prisión perpetua, por ello no contraría el principio de igualdad, culpabilidad, ni proporcionalidad. La acción de matar de G, R, F, a N, B, tal como resultara probada en el juicio oral, se despliega luego de haber mantenido víctima y victimario una relación de pareja con convivencia por espacio de diez años de duración, en la cual el imputado había actuado como padre de los hijos menores de la mujer.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta relación fue absolutamente signada por la violencia de género. Se ha escuchado la voz de la víctima N, B, a partir de los desgarradores audios reproducidos en la sala de debate oral, cuando ella, pidiéndole clemencia a su verdugo F, le decía **“HACE 10 AÑOS QUE ME ENCIERRO A LLORAR ROGANDO QUE NO ME HAGAS NADA, COMO CUANDO ME SACASTE EL DEDO; CUANDO ME DISLOCASTE EL CODO, CUANDO ME DESFIGURASTE LA CARA, CUANDO ME DESVANECÍ PORQUE ME QUISISTE AHOGAR”**

Aclaro, que más allá de los elocuentes audios que se proyectaron, hubo en el debate sobrada prueba a partir de testimoniales e historia clínica de la mujer víctima, de cada uno de estos hechos de violencia física que ella menciona.

El punto de quiebre en la relación fue una semana antes del femicidio, cuando G, R, F, golpeó a S, hijo de N, y le dejó la cara hinchada del golpe. Esto fue advertido por una ocasional cliente de N, B, de su feria de ropa. La mujer M, F, declaró en el debate. La llevó inmediatamente a realizar la denuncia y esa noche a dormir a su domicilio, lo que determinó a la víctima a avanzar hacia una separación definitiva de su victimario.

La psicóloga Azcoiti, explicitó en el debate cómo en el *círculo de violencia* en la *violencia de género* el punto más álgido y de riesgo hacia la integridad física de la mujer, se da cuando ella decide separarse.

Esto se correlaciona con el dato traído por psicóloga Urcaregui, quien en el juicio relató que hizo entrevistas psicológicas con G, F, ya detenido. Concluyó que el hombre no admitía que N, hubiera decidido dejarlo. Y fue muy claro el significado de la frase que representaba el sentir del hombre **“SI NO ES MI MUJER, NO SERÁ DE NADIE”**.

El propio F, al usar la palabra en el juicio oral, dijo **“POR UNA VEZ EN MI VIDA QUERÍA TERMINAR BIEN CON ALGO”**. Y luego mató a su víctima.

Finalmente, fue escalofriante oír en la sala otro audio de N, B, esta vez destinado a una amiga, días previos al desenlace fatal. Le comunicaba su decisión definitiva de separarse de G, F, empezar una vida emocionalmente sana y sin golpes, junto a sus hijos. Entre sollozos, le decía **“me cansé de agachar la cabeza..”**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No loco, basta!! de ahora en más sí ME VOY A HACER RESPETAR, ahora sí CUESTE LO QUE CUESTE”

Es impensable que en los tiempos que corren, aún hoy en 2021, el costo de hacerse respetar para una mujer, sea su vida.

Por todo lo expuesto, rechazo el planteo de la Defensa de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

b) **¿Existen eximentes, agravantes o atenuantes?**

El Fiscal Dr. Pierrestegui y el Defensor Oficial Dr. Marcelo Ruiz no mencionaron eximentes, agravantes ni atenuantes, por lo que así ha de valorarse.

c) **¿Cómo deben calificarse los hechos por los cuales se pronunciara VEREDICTO DE CULPABILIDAD?**

Los hechos por los cuales el Jurado rindió VEREDICTO DE CULPABILIDAD, deben ser calificados tal como ellos lo votaron unánimemente como **HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO PREEXISTENTE, MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO -FEMICIDIO- Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (Hecho 1) previsto y sancionado por el art. 80 inciso 1° y 11° en relación al 41 bis del Código Penal y **ABUSO DE ARMAS** (Hecho 2) previsto y sancionado por el art. 104 del Código Penal, ambos en **CONCURSO REAL** conforme el art. 55 del Código Penal. G, R, F, ha de responder en sendos casos como autor penalmente responsable (art. 45 del CP)

d) **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

I. De acuerdo a las convenciones internacionales que la República Argentina se encuentra comprometida a cumplir, debe abordarse el caso con *perspectiva de género*, examinando el impacto del género en las oportunidades de las personas, sus roles sociales y las interacciones que llevan a cabo con otros. La *perspectiva de género* pretende desnaturalizar el carácter jerárquico atribuido a la relación entre los géneros, pretende modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

G, R, F, ha sido hallado unánimemente culpable por los 12 votos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quienes integraron el jurado como autor de los siguientes hechos:

HECHO 1. HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO DE PAREJA PREEXISTENTE; MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Art. 80 inc. 1 y 11 en relación al 41 bis del Código Penal): *"En Necochea, el 17 de noviembre de 2019, hacia las 16:12 horas G, R, F, rompió la ventana del frente e irrumpió en la vivienda de Calle xxx N° xxxx, que hasta pocos días antes había habitado junto a la señora M, N, B, y los hijos de la mujer. En el lugar se encontraban la víctima M, N, B, su hija menor y su sobrina, ambas menores de edad. G, R, F, le efectuó a la víctima al menos cuatro disparos con un arma de fuego, revólver calibre 38, causándole la muerte por destrucción de su masa encefálica. La relación que mantuvieran víctima y victimario, tanto en su período de convivencia, como luego en la separación, se encontraba signada por la violencia, enmarcándose claramente en un conflicto de violencia de género extendido en el tiempo. Del presente hecho resulta víctima la mujer N, M, B, "*

HECHO 2: ABUSO DE ARMAS (Art. 104 del Código Penal). *"En Necochea, el 17 de noviembre de 2019, hacia las 16:15 horas en la vía pública, en calle 100 N° 4350, los efectivos policiales M, L, T, y C, M, T, del Comando de Patrullas Necochea, convocados por llamado al Centro de Emergencias 911, fueron recibidos por G, R, F, quien les apuntó a pocos metros de distancia a sus cabezas y realizó dos disparos. Un disparo impactó en el parante de la puerta delantera derecha, a la altura del torso del oficial T, . G, F, continuó con los disparos hacia el móvil policial cuando ya se había alejado a 50 metros del domicilio. Del hecho narrado resultó damnificada M, L, T, y damnificado C, M, T, "*

El Ministerio Público Fiscal ha solicitado la imposición de una pena de prisión perpetua, y he fundadamente rechazado la inconstitucionalidad de esa pena en párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso concreto, la imposición a G, R, F, de la pena de prisión perpetua que propicio se halla absolutamente proporcionada y responde a la culpabilidad que en el caso concreto demostró con su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

injusto personal, al descerrajar cuatro disparos a N, B, el primero a menos de un centímetro de su abdomen, el último en su sien a modo de remate, cuando ya se hallaba caída en el suelo, desplegando este accionar femicida frente a la hija y sobrina menores de la mujer, luego de haber compartido su vida de pareja y convivencia durante diez años, en los que la sometiera a violencia física recurrente (desfigurarle la cara a golpes, dislocarle un brazo, desvanecerla luego de intentar ahorcarla, quebrarle un dedo) y violencia emocional y verbal, plasmada en control constante de sus claves de acceso a sus redes sociales, no permitirle estar a solas con otras personas, exigirle que saliera con él cuando salía a fumar para no conversar en sus ausencia con otras personas, insultarla, escupirle la cara, gritarle continuamente “PUTA, PUTA RASTRERA”, “TE VAS CON OTROS MACHOS”; “ME CAMBIAS POR OTRA PIJA”; “SUCIA, INMUNDA, MALA MADRE”.

Por ello, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a G, R, F, alias “Ch”, argentino, D.N.I. xx xxx xxx, separado, con último domicilio en calle xxx N° xxxx de Necochea, albañil, nacido el xx de diciembre de xxxx en Necochea, hijo de D, G, I, y de R, O, F, a la **PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas**, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO PREEXISTENTE, MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (Hecho 1); y por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **ABUSO DE ARMAS** (Hecho 2), en **concurso real**; por los hechos cometidos en Necochea, el 17 de noviembre de 2019 en perjuicio de la señora N, M, B, (Hecho 1) y de los efectivos policiales M, L, T, y C, M, T, (Hecho 2). Art. 12, 45, 55, 80 inc. 1° e inc. 11° en relación al art. 41 bis; 104 del Código Penal y arts. 375 bis primer párrafo, 531 y 532 del C.P.P.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/11/2021 13:26:03 - IRIGOYEN TESTA Luciana -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 23/11/2021 13:42:08 - GOMEZ Maria Eugenia -
SECRETARIO

230801187000714072

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/11/2021 13:57:05 hs.
bajo el número RS-32-2021 por GOMEZ MARIA EUGENIA.